



Ganancias Sociedades

Principales temas para la liquidación 2018

17-ABR-2019

Agenda

- Modificaciones en materia de alícuotas
- Modificaciones en materia de dividendos
- Dividendos presuntos
- Disposición de fondos y bienes
- Intereses por deudas financieras entre compañías vinculadas
- Salidas no documentadas
- Inflación e impuesto a las ganancias

Martín R. Caranta
Contador Público (UBA)
@mrcaranta

Impuesto a las Ganancias

TASA CORPORATIVA	2017	2018	2019	2020
Sociedad	35%	30%	30%	25%
Dividendos (*)	0%	7%	7%	13%

(*) Distribuciones de utilidades que pagaron el 35%



No corresponde el pago nuevamente

Impuesto a las Ganancias. Impuesto de Igualación

DIVIDENDOS



Se elimina la retención sobre los dividendos o distribución de utilidades que superen la ganancia impositiva (LIG, art. 69.1) para los ejercicios iniciados a partir del 01/01/2018.



Impuesto a las Ganancias. Impuesto de Igualación. Decreto Reglamentario

ARTICULO 102.1 (último párrafo)

“A efectos de lo dispuesto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69 de la ley, cuando se distribuyan dividendos o utilidades acumulados, atribuibles a ejercicios fiscales iniciados con anterioridad al 01/01/2018, las ganancias a considerar incluirán a la de los ejercicios iniciados con posterioridad a esa fecha”.



Dividendos s/ Decreto Reglamentario

ARTÍCULO 66.2.- Los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la ley son:

- los que se determinen tomando en consideración los estados contables de publicación (o, en su caso, registros contables)
- distribuidos con posterioridad al agotamiento del importe equivalente al de las utilidades líquidas y realizadas, reservas de utilidades y primas de emisión, acumuladas al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que inicie a partir del 1º de enero de 2018.



Dividendos s/ Decreto Reglamentario

El impuesto sobre los dividendos no resultará aplicable en la medida que los dividendos y utilidades distribuidas correspondan a ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 01/01/2018 que hubieran tributado a la tasa del 35%.

Idéntico tratamiento procederá para determinar la procedencia de la alícuota del 13%, en cuyo caso deberán considerarse las ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1º de enero de 2020 que hubieren tributado a la tasa mencionada en el párrafo precedente o a la del 30%.



Presunción de Dividendos

- ✓ Retiros de fondos.

- ✓ Uso o goce de bienes de la entidad: se presumirá (admitiendo prueba en contrario) como valor de los dividendos el siguiente monto:
 - 8% anual del valor corriente de inmuebles
 - 20% anual de otros bienes.

- ✓ Compra o venta de bienes a sus titulares por debajo o por encima del valor de plaza.



Presunción de Dividendos (cont.)

- ✓ Afectación de Bienes a garantías.
- ✓ Gastos a favor de sus titulares que no sean en interés de la empresa.
- ✓ Sueldos u honorarios sin efectiva contraprestación.



Dividendos s/ Decreto Reglamentario

“RETIROS DE FONDOS”: Tres situaciones:

1. Aquellos que se efectivicen durante UN (1) ejercicio fiscal y hasta el límite de las utilidades acumuladas y no distribuidas del ejercicio inmediato anterior, incluyendo las utilidades líquidas y realizadas y las reservas de esas utilidades.

A la fecha de cada pago, estarán sujetos a la retención prevista en el tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley.



Dividendos s/ Decreto Reglamentario

2. Total de los retiros -hasta la fecha de vencimiento de la DJ del perceptor- que estuvieren por encima del límite precedente, las entidades comprendidas en las disposiciones del artículo 46 de la ley deberán:

- a) comparar el mencionado excedente con las utilidades contables acumuladas al cierre de ese ejercicio,
- b) ingresar el impuesto del artículo 90.III LIG por el importe de los retiros efectuados, hasta el límite de las referidas utilidades contables, en tanto los mismos no hubieren sido devueltos a la fecha en que se realiza tal comparación.

3. Sobre el excedente que surja de la comparación indicada en el párrafo precedente, serán de aplicación las disposiciones del artículo 73 de la ley.



Dividendos s/ Decreto Reglamentario

El procedimiento dispuesto en los párrafos precedentes también resultará de aplicación con relación a las presunciones de los restantes incisos del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 46 de la ley.

Se entiende por “fondos” los retiros de efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera, así como también de cualquier valor negociable, sea o no susceptible de ser comercializado en bolsas o mercados y de cualquier bien entregado sin contraprestación.



Dividendos s/ Decreto Reglamentario

No se tendrá por configurado el “retiro de fondos” cuando se acredite fehacientemente que su destino responde a ***operaciones realizadas en interés de la empresa.***



Dividendos s/ Decreto Reglamentario

Devolución total o parcial de los fondos retirados que hubieren dado lugar a la retención del impuesto s/ art. 90.III LIG: ese impuesto, en su medida, deberá ser devuelto de conformidad con el procedimiento que establezca la AFIP.

En dicho supuesto deberán aplicarse, respecto de esos retiros, las disposiciones del artículo 73 de la ley.



Dividendos s/ Decreto Reglamentario

Anticipos de sueldos, honorarios u otras remuneraciones a los directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, así como a los socios administradores, que sean titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, etc.:

- cuando excedan el importe fijado por la asamblea de accionistas o reunión de socios, correspondientes al ejercicio por el cual se adelantaron,
- esos importes quedarán comprendidos en los términos del inciso f) artículo 46.1 LIG en la medida que hubiera utilidades distribuibles en ese ejercicio.
- En tal caso, en la fecha de presentación de la DJ las entidades comprendidas en las disposiciones del artículo 46 deberán ingresar el impuesto establecido en el tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de ese texto legal.



Dividendos s/ Decreto Reglamentario

Si el monto a que hace referencia el párrafo precedente hubiera quedado alcanzado por una retención de impuesto a las ganancias en cabeza de su beneficiario en concepto de sueldo, honorario u otra remuneración que se otorguen, el impuesto oportunamente retenido deberá ser devuelto –previa compensación con otras obligaciones a cargo del contribuyente- en los términos, plazos y condiciones que a tal efecto establezca la AFIP.

Disposición de Bienes a favor de Terceros

En el caso de
del Valor de Plaza



Presume Ganancia del 8% Inmuebles

En el caso de
Bs. Muebles



Presume Ganancia del 20%
del Valor de Plaza



Se descuentan Pagos realizados por Uso



No aplica en casos de Disposiciones en Condiciones de Mercado



Disposición de Fondos a favor de Terceros

- **Se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación, de acuerdo a cada tipo, de moneda.**
- No aplica en casos de Disposiciones en Condiciones de Mercado



Disposición de Fondos a favor de Terceros

Se entenderá que se configura la disposición de fondos o bienes que dicha norma contempla, cuando aquéllos:

- sean entregados en calidad de préstamo,
- cualquiera sea la naturaleza y la residencia del prestatario y la relación que pudiera tener con la empresa que gire los fondos, y
- sin que ello constituya una consecuencia de operaciones propias del giro de la empresa o deban considerarse generadoras de ganancias gravadas.



Disposición de Fondos a favor de Terceros

Son operaciones propias del giro de la empresa: las sumas anticipadas a directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, así como a los socios administradores, en concepto de honorarios, en la medida que no excedan los importes fijados por la asamblea correspondiente al ejercicio por el cual se adelantaron y siempre que tales adelantos se encuentren individualizados y registrados contablemente.

De excederse tales importes y tratándose de directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia que no sean los sujetos comprendidos en el inciso f) del artículo 46.1 LIG, será de aplicación lo dispuesto en este artículo.



Disposición de Fondos a favor de Terceros

La presunción se determinará en base al costo financiero total o tasa de interés compensatorio efectiva anual, calculada conforme las disposiciones del BCRA, que publique el BNA para operaciones de préstamo en moneda nacional y extranjera, aplicable de acuerdo a las características de la operación y del sujeto receptor de los fondos.

En el caso de disposiciones de bienes, al importe total de ganancia presunta determinado en base a los porcentajes expresados en el inciso b) del primer párrafo del artículo 73 de la ley, se le restarán los importes que el tercero haya pagado en el mismo período fiscal con motivo del uso o goce de los bienes dispuestos.



Disposición de Bienes a favor de Terceros

Disposición de bienes: sobre el valor de plaza del bien respectivo determinado, por primera vez, a la fecha de la respectiva disposición y, posteriormente, al inicio de cada ejercicio fiscal durante el transcurso de la disposición.

El valor de plaza del bien deberá surgir, en el caso de inmuebles, de una constancia emitida y suscripta por un corredor público inmobiliario matriculado ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país, pudiendo suplirse por la emitida por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.



Disposición a favor de Terceros

La imputación de intereses y ganancias, presuntos, cesará cuando opere la devolución de los fondos o bienes, oportunidad en la que se considerará que ese hecho implica, en el momento en que se produzca, la cancelación del préstamo respectivo con más los intereses y ganancias, devengados, capitalizados o no, generados por la disposición de fondos o bienes respectiva.



Disposición a favor de Terceros

La imputación de intereses y ganancias presuntos no procederá cuando la disposición de fondos o bienes se hubiera efectuado aplicando tasas o ganancias inferiores a las previstas en el tercer párrafo del presente artículo y en el inciso b) del primer párrafo del artículo 73 de la ley, respectivamente, y pudiera demostrarse que las operaciones de disposición fueron realizadas en condiciones de mercado como entre partes independientes.

A tales efectos, la empresa deberá presentar, en los términos y con los requisitos que disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, un informe suscripto por contador público independiente en el que se detallen, dependiendo de la operación de que se trate, las razones que fundamenten el cumplimiento de tales condiciones.

Limitación a la Deducción de Intereses

Deducción de Intereses de Deuda (incluye las diferencias de cambio y actualización)

- Con Sujetos “Vinculados” ➤ Residentes o No residentes
- Tope: el mayor entre
 - el importe que fije el Poder Ejecutivo; o
 - el equivalente al 30% de las ganancias del ejercicio antes de los intereses
- Excedente: compensable 5 años siguientes s/ limitación



Limitación a la Deducción de Intereses

ARTÍCULO 121.1.- Los intereses a que se refiere el cuarto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley comprenden, asimismo, los descuentos que se devenguen con motivo de colocaciones de deuda financiera que se hubieren realizado bajo la par. A los fines de lo dispuesto en ese párrafo, el monto anual a considerar es de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000).

ARTÍCULO 121.2.- Cuando la **realidad económica** indique que una deuda financiera ha sido encubierta a través de la utilización de formas no apropiadas a su verdadera naturaleza, los intereses generados por esa deuda también deberán incluirse en la limitación prevista en el cuarto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley.



Limitación a la Deducción de Intereses

ARTÍCULO 121.3.- A los fines de lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley, **la “ganancia neta del ejercicio” es la “sujeta a impuesto”**, determinada conforme las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias, antes de deducir los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio a que se refiere el anteúltimo párrafo de ese inciso; en tanto, las “amortizaciones” son las deducibles conforme lo prevé el inciso f) de su artículo 82.

ARTÍCULO 121.4.- La limitación contenida en el cuarto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley aplica con respecto a los intereses, actualizaciones y **diferencias de cambio** devengados en el primer ejercicio iniciado a partir del 1º de enero de 2018, **aunque se tratara de pasivos financieros existentes al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquél.**



Limitación a la Deducción de Intereses

ARTÍCULO 121.5.- El excedente al que se refiere el quinto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley será el acumulado durante los TRES (3) ejercicios que cierren con posterioridad al iniciado a partir del 1º de enero de 2018, incluyendo este último. A estos fines deberá considerarse, en primer término, el excedente del ejercicio de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 121.6.- A los fines del cómputo de los intereses al que alude el sexto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley, se deducirán, en primer término, aquéllos correspondientes a los ejercicios fiscales de mayor antigüedad.



Limitación a la Deducción de Intereses

ARTÍCULO 121.7.- Los intereses activos a que se refiere el cuarto apartado del séptimo párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley son los devengados en cada ejercicio fiscal por activos financieros.

ARTÍCULO 121.8.- El sujeto local forma parte de un "grupo económico", a los fines de lo previsto en el quinto apartado del séptimo párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley, cuando al menos el OCHENTA POR CIENTO (80%) de su patrimonio pertenece -en forma directa o indirecta- a un mismo titular, residente o no en el país, siempre que esa titularidad se mantenga durante el lapso en que aquella entidad adeude las sumas que generan los intereses y conceptos similares deducibles.



Limitación a la Deducción de Intereses

ARTÍCULO 121.9.- La exclusión prevista en el sexto apartado del séptimo párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley, será de aplicación en el ejercicio por el cual se pagan los intereses, diferencias de cambio y/o actualizaciones cuando hubieren sido incluidos en la declaración jurada de sujetos residentes en el país como ganancia gravada y el impuesto determinado de éstos fuera igual o superior al monto que surja de aplicar la alícuota prevista en el inciso a) del artículo 69 de la ley a las sumas que fueran deducibles para el sujeto que los paga.



Limitación a la Deducción de Intereses

Cuando el beneficiario no sea residente en el país, la referida exclusión será de aplicación en la medida que los intereses, actualizaciones y descuentos que se paguen y que conformen la base de cálculo de los conceptos deducibles, estén sujetos a retención del impuesto con carácter de pago único y definitivo, aun cuando la retención a aplicar se encuentre limitada o no sea procedente por resultar de aplicación un Convenio para Evitar la Doble Imposición en vigor entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el país de residencia del beneficiario del interés. La exclusión no comprende las diferencias de cambio que devenguen deudas en moneda extranjera, no sujetas a retención del impuesto.

Venta y Reemplazo de Bienes de Uso

Se permite para INMUEBLES:

Afectados a

- ✓ Bienes de Uso
- ✓ Locación o arrendamiento
- ✓ Cesiones onerosas: → Usufructo
→ Otros derechos reales

Salidas No Documentadas

Incluye



DOCUMENTACION APOCRIFA

Ejemplo: FACTURA APOCRIFA

\$ 1.000.000 + IVA

<u>Contingencia:</u>	Impugnación gasto	\$ 350.000
	Salidas no Documentadas	\$ 423.500
	IVA	\$ <u>210.000</u>
		\$ 983.500

+ Intereses

+ Multas

+ Prisión



ACTUALIZACIÓN POR INFLACIÓN

- Las actualizaciones previstas en la LIG se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.
- Las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos 4° y 5° agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del IPIM que suministre el INDEC, conforme las tablas que a esos fines elabore la AFIP.



AJUSTE POR INFLACIÓN

Aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios, acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al 100%.

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.



AJUSTE POR INFLACIÓN

Respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio ($1/3$) o dos tercios ($2/3$), respectivamente, el porcentaje indicado en el párrafo anterior.



COSTO COMPUTABLE

Art. 58 - Cuando se enajenen bienes muebles amortizables...

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación. ... Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente.



COSTO COMPUTABLE

Art. 59 - Cuando se enajenen inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio...

Cuando el enajenante sea un sujeto obligado a efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, será de aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58.



COSTO COMPUTABLE DE ACTIVOS EXTERNOS

Art. 154 LIG, 4º párrafo.

A efectos de las actualizaciones previstas en los párrafos precedentes, si los costos o inversiones actualizables deben computarse en moneda argentina, se convertirán a la moneda del país en el que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca la enajenación de los bienes a los que se refieren los artículos 152 y 153. (Párrafo sustituido por art. 74 de la Ley N° 27.260 B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)



MUCHAS GRACIAS